



BARANOA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: VERBAL-NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

RAD: 08-078-4089-001-2018-00100-00

DEMANDANTE: HARRY ALBERTO INSIGNARES

DEMANDADO: GRISELDA ROJAS DE INSIGNARES, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRISELDA ROJAS DE INSIGNARES, INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA Y NOTARÍA ÚNICA LOCAL DE BARANOA.

ASUNTO: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que a través de auto fechado 07/10/2022 se corrió traslado de la solicitud de transacción del proceso presentada por la apoderada demandante Dra. ROSALIANA CORREA CANTILLO y por el señor JAIRO REYES VILLALTA en calidad de representante legal de INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA –entidad demandada-, término que se encuentra vencido. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a los antecedentes, el juzgado se pronuncia sobre la solicitud de terminación del proceso por haber las partes transigido la obligación, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.



Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

CASO CONCRETO

En efecto, la petición escrita se dirigió a este juzgado para que obre dentro del proceso de marras, y fue suscrita por la apoderada demandante Dra. ROSALIANA CORREA CANTILLO –quien tiene expresas facultades para transigir-, y por el señor JAIRO REYES VILLALTA en calidad de representante legal de INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA –entidad demandada-, en razón a ello, este despacho judicial dio aplicación al artículo 312 del Código General del Proceso, dando traslado a través de auto fechado 07/10/2022 del escrito transacción a la parte demandada restante, esto es, la señora GRISELDA ROJAS DE INSIGNARES, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRISELDA ROJAS DE INSIGNARES representados por el Dr. JULIO CONSUEGRA CONSUEGRA en su calidad de curador ad-litem, y la NOTARÍA ÚNICA LOCAL DE BARANOVA, por el termino de tres (3) días, término que fue superado, sin que se presentara objeción alguna.

Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de \$100.000.000, la cual se discrimina en \$80.000.000 demandante HARRY INSIGNARES y \$20.000.000 como agencias en derecho, señalándose que el monto equivalente a la transacción cubre todas las pretensiones de la demanda.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la finalización del trámite, lo que, de contera, acarreará la terminación del proceso y el proferimiento de las órdenes consecuenciales.

4. Por último, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4° *ibídem*.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOVA:**



RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada por HARRY ALBERTO INSIGNARES, quien actúa mediante apoderado judicial expresamente facultado para transigir- Dra. ROSALIANA CORREA CANTILLO, y JAIRO REYES VILLALTA en calidad de representante legal de INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA, sobre la totalidad de la cuestión litigada, en el marco del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar terminado en su integridad el presente proceso.

TERCERO: Levantar las cautelas decretadas, de haberlas.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, dejándose constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, conforme lo pidieron las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA –
ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 113 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 18 de octubre del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria